



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 012 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL

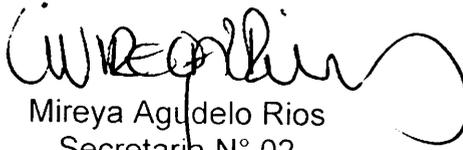
Bogotá D.C. Enero veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021).

NUMERO INTERNO 28641
CONDENADO: HENRY REY JIMENEZ
C.C: 19488299

Por medio de la presente y de manera respetuosa, me permito presentar al Despacho los siguientes documentos:

1. Providencia 823-2020 de 31 de Diciembre de 2020, Con acta de notificación personal del condenado Henry Rey Jimenez, realizada el 5 de Enero de 2021.
2. Constancia de Notificación del Ministerio Público de la decisión 823-2020 de 31 de Diciembre de 2020, realizada el 13 de enero de 2021.
3. Memorial de escrito recurso mencioando auto interlocutorio 823-2020, radicado en el Sistema de Gestión Siglo XXI el 6 de enero de 2021, con la respectiva constancia de recibido.
4. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte final del auto 823-2020 de 31 de Diciembre de 2020, se encuentra plasmado que contra la presente decisión no, procede ningún recurso.

Sirvanse proveer,


Mireya Agudelo Rios
Secretaria N° 02

Número interno	28641
Número único de radicado	11001310700520040011800
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 823-2020
Condenado	HENRY REY JIMÉNEZ, JAHISON ARIAS ESCOBAR
Cédula	19488299
Asunto	Recuso de reposición – Anexar documentos al expediente – redención de pena
Sitio de reclusión	Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **31 DIC** _____ de dos mil veinte (2020)

I. Asunto

1. Resuelve el Juzgado Doce de Ejecución de Penas el recurso de reposición interpuesto por el señor HENRY REY JIMÉNEZ, en contra de la providencia de 09 de octubre de 2020, por el que se resolvió abstenerse de estudiar el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.
2. Se recibe de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicación del Auto TP-SA 622 de 2020 en el que se anexa copia de la decisión de segunda instancia de la Resolución 423 del 28 de enero de 2020.
3. El Juzgado decide lo concerniente a la solicitud de reconocimiento de redención de pena solicitada por el señor JAHISON ARIAS ESCOBAR.

II. Motivo del pronunciamiento

El señor HENRY REY JIMÉNEZ interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio 632-2020 de fecha 09 de octubre de 2020, por el que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad resolvió abstenerse de estudiar de fondo la solicitud de permiso administrativo de hasta por 72 horas.

La Jurisdicción Especial para la Paz remite comunicación del Auto TP-SA 622 de 2020, en el que anexa copia del aludido auto por el que se confirma la Resolución No. 423 del 28 de enero de 2020.

El señor JAHISON ARIAS ESCOBAR solicita reconocimiento de redención de pena de los días festivos en el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

Informan las diligencias que el 24 de diciembre de 2002, aproximadamente hacia las 2:00 de la tarde, se recibió una llamada en la Central de Radio de la Policía Nacional, que daba cuenta del secuestro de un señor en la Avenida Boyacá con Calle 12, Barrio Castilla de esta ciudad, razón por la cual, una patrulla adscrita a la Estación de Bacatá, se trasladó hasta dicho sector hallando a la señora YESENIA WILCHES CAMARGO, quien les manifestó que luego de salir de su residencia junto a su esposo

ORLANDO CAÑÓN SÁNCHEZ, en su vehículo particular Montero Mitsubishi de Placa CSM-235, varios individuos conduciendo una camioneta roja los interceptaron, y luego de identificarse como miembros de seguridad de Estado, les dijeron que los iban a requisar y que tenían que entregarles \$50.000.000.00, de lo contrario les cargarían el automóvil con marihuana, a lo que su cónyuge respondió que no tenía ese dinero, por lo que rebajaron la exigencia a \$ 30.000.000.00, quedando ella de ir a conseguirlos y entregárselos a uno de ellos frente al parque, trámite mientras que mantendrían retenido a su compañero sentimental, llevándose igualmente el rodante de su propiedad.

Fue así como la mencionada señora les narró que en el parque la esperaba el sujeto, les mostró una bolsa plástica de color negro contentiva de algún dinero, sin decirles a cuánto ascendía, por lo que en su compañía y de una amiga de ésta que conducía un automotor Renault Megane, se trasladaron hasta el lugar del encuentro y cuando el sujeto recibió la bolsa, procedieron a reducirlo y capturarlo, respondiendo al nombre de NESTOR ADELMO MARTINEZ MARTINEZ.

Se sabe además, que ante la información entregada por la señora YESENIA WILCHES, otra patrulla se dio a la búsqueda del rodante Montero de propiedad de ORLANDO CAÑÓN SÁNCHEZ, percatándose que estaba estacionado frente al Asadero Llano Grande ubicado en la Avenida de las Américas cerca de la Clínica de Occidente, lugar al que ingresaron los policiales y después de individualizar a los ocupantes del campero con la colaboración de los empleados del asadero, y acercárseles para efectuarles una requisa, la víctima les transmitió lo ocurrido, procediendo a capturar a los sujetos que lo acompañaban, quienes se identificaron como HENRY REY JIMÉNEZ y JAHISON ARIAS ESCOBAR, funcionarios del DAS.

Posteriormente se produjo la aprehensión de WILTON MANCO NEITA, perito del DAS, quien presuntamente también había participado en los anteriores hechos, y manejaba la camioneta roja que interceptó a los esposos CAÑÓN WILCHES el 24 de diciembre de 2004, automotor de marca Chevrolet LUV 2300 de Placa BIA-515 de propiedad de la institución de policía judicial mencionada.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor HENRY REY JIMÉNEZ fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la pena de doscientos veintiocho (28) años de prisión el 30 de noviembre de 2005 por el delito de secuestro extorsivo agravado.

Segunda instancia. Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia en pronunciamiento de 28 de junio de 2007.

Casación. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia, en sentencia de 29 de septiembre de 2010.

Fecha de privación de la libertad. El señor HENRY REY JIMÉNEZ está privado de la libertad desde el 8 de febrero de 2011.

Sitio de privación de la libertad. El señor HENRY REY JIMÉNEZ está privado de la libertad en el COMEB Picota.

Permiso administrativo de hasta por 72 horas. El señor HENRY REY JIMÉNEZ pide acceder al permiso administrativo de hasta por 72 horas; sin embargo el COMEB La Picota se abstiene de remitir propuesta del beneficio, y argumenta que al ser uno de los delitos contemplados en la ley 733 de 2002, resulta improcedente enviar la propuesta.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

Al señor HENRY REY JIMÉNEZ fue condenada por el delito de secuestro extorsivo agravado.

Ahora, de una parte el señor HENRY REY JIMÉNEZ presenta recurso de reposición contra la decisión proferida por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto interlocutorio 632-2020 de fecha 09 de octubre de 2020, de otra parte la Jurisdicción Especial para la Paz remite auto TP-SA 622 de 2020 por el que se confirma la Resolución No. 423 del 28 de enero de 2020; por último el señor JAHISON ARIAS ESCOBAR solicita se reconozca redención de pena de los días festivos correspondientes al lapso de tiempo entre el 01 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019.

IV. Pruebas

1. Sentencia de 30 de noviembre de 2005.
2. Sentencia de segunda instancia de 28 de junio de 2007.
3. Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de 29 de septiembre de 2010.
4. Recurso de reposición.
5. Oficio TP SA 2025-2020.
6. Solicitud redención de pena del señor JAHISON ARIAS ESCOBAR.

V. Normas mínimas aplicables

1. Artículo 147 ley 65 de 1993.
2. Ley 906 de 2004 artículo 38 numeral 4.
3. Ley 65 de 1993 artículos 82, 98, 100, 101 y 103A.
4. Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho (Decreto 1069 de 2015).

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene tres pretensiones jurídicamente relevantes, a saber: una *recurso de reposición*, dos, *reconocimiento redención de pena*, y tres, *anexar documentos al expediente* por tanto es lo que se estudiara a continuación.

Consideraciones		
Recurso de reposición	Reconocimiento redención de pena	Anexar documentos

1. Recurso de reposición

1.1 Asunto

A continuación se procede a verificar si le asiste razón al impugnante, para lo cual se tendrá en cuenta: (i) naturaleza y finalidad del recurso de reposición; (ii) la competencia de este juzgado para el estudio del permiso administrativo de hasta por setenta y dos horas, (iii) los presupuestos procesales para aprobar el beneficio, (iv) caso concreto, (v) aclaración tiempos redención de pena.

1.1.1 Naturaleza y finalidad del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales e intervinientes, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido caer, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.¹

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.²

1.1.2 Competencia del juzgado para estudiar la libertad condicional del caso

Es claro que este Juzgado es competente para emitir decisión en torno a la aplicación de la norma más favorable para el condenado, de acuerdo con las disposiciones contempladas en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, norma que indica que:

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...)

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los imputables.

No existe duda alguna de que este juzgado tiene la competencia para estudiar la propuesta del beneficio administrativo que formulen las autoridades penitenciarias, pues por ministerio de la ley está facultado para el estudio de ese beneficio.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, recurso de reposición de 30 abril de 2013, radicación 38905.

² *Ibidem*.

Para acceder a dicho beneficio penal se requiere cumplir lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 y el Decreto 1065 de 2015, procedimiento que se materializa a través del Centro Penitenciario.

1.1.3 Presupuestos procesales para aprobar el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos horas.

En el caso del señor HENRY REY JIMÉNEZ, y conforme a lo analizado en la providencia atacada, por la que se abstuvo este Juzgado de estudiar de fondo la solicitud de permiso administrativo de hasta por setenta y dos horas, se observa que está revestida de acierto, pues el Complejo Metropolitano de Bogotá –COMIEB- es el encargado de remitir a este Juzgado la propuesta del permiso administrativo y la función de este Despacho Judicial es aprobarla o improbarla.

Para tanto, no se puede desconocer las competencias y las funciones asignadas a cada una de las entidades encargadas de la vigilancia tanto judicial como administrativa de las condiciones en que cumple la pena el señor HENRY REY JIMÉNEZ.

1.1.3.1 Facultad de vigilar y ejecutar la pena

La facultad de vigilar el cumplimiento de la pena que imponen los jueces de conocimiento fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios: uno es del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y por tanto es autoridad judicial, y pertenece a la Rama Judicial del Poder Público. El segundo tiene categoría de autoridad administrativa y pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Ramas del Poder Público para la vigilancia de la pena	
Rama Judicial	Rama Ejecutiva

Además, en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que consideren sean necesarios.³

Esta vigilancia de las condiciones en que cumple la ejecución de la pena no es igual ni en sus componentes, ni funciones para cada Rama ni para los funcionarios a los que se les encarga; esta categorización tiene sustancial importancia e incidencia cuando se alude al *Sistema Penitenciario y Carcelario*.

Vigilancia del cumplimiento de la ejecución de la pena	
Vigilancia física y administrativa de la ejecución de la pena	Vigilancia judicial de las condiciones en que ejecuta la pena

No es lo mismo vigilar *judicialmente las condiciones en que ejecuta la pena*, que vigilar *física y administrativamente la ejecución de la pena*; ello marca no solo la diferencia entre una autoridad y la otra, sino el marco de las competencias y actividades que cada uno ha de realizar, así como la pertenencia de unos y otros a determinada Rama del Poder Público.

1.1.3.2 Clases de vigilancia para el cumplimiento de la ejecución de la pena

La clase de vigilancia, así como las competencias y actividades que han sido establecidas por el legislador, al estar enmarcadas en dos Ramas del Poder Público son diferentes.

Clases de vigilancia de la pena	
Custodia física y administrativa	Judicial de las condiciones en que cumple la pena

³Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.

La Rama Ejecutiva ejerce vigilancia física y administrativa, mientras que la judicial la vigilancia de las condiciones en que la persona cumple la pena.

1.1.3.4 Vigilancia de las condiciones en que se cumple la pena

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce *vigilancia judicial de las condiciones* de la persona que se encuentra cumpliendo la pena, como también de las modificaciones de estas, que por disposición de la ley pueden llevarse a cabo.

Obligaciones especiales de los jueces de penas y medidas de seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado, de la defensoría pública⁴ o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.⁵

Pero también el legislador determinó, años más tarde, en otra ley⁶ que “La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.⁷

Por tanto, de acuerdo con el Código Penitenciario y Carcelario y demás leyes pertinentes y conducentes, dos básicamente dos las competencias y funciones que cumple un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad: (i) vigilar las condiciones en las que está cumpliendo la pena y (ii) verificar y reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de las penas de prisión, siempre que resulten procedentes.

1.1.4 Vigilancia física y administrativa

Al Gobierno Nacional le corresponde, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la *vigilancia y custodia física y administrativa* de la persona que se encuentra cumpliendo la pena privativa de la libertad, porque es así como lo ordena la ley.

Contenido de las funciones del instituto nacional penitenciario y carcelario. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.⁸

Por tanto, es el Gobierno Nacional, por conducto de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el que por mandato de la ley ejerce la *custodia física y administrativa* de la persona que se encuentra cumpliendo la pena.

Pero, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos asuntos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esa función administrativa no

⁴ Condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-328-16 de 22 de junio de 2016, “en el entendido de que el apoderado de confianza de la persona privada de la libertad podrá solicitar el reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión”.

⁵ Código Penitenciario y Carcelario, artículo 7A. Este artículo fue adicionado al mencionado Código, por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014.

⁶ Ley 906 de 2004.

⁷ Artículo 459, Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal.

⁸ Artículo 14 del Código Penitenciario y Carcelario. El artículo original fue modificado por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004.

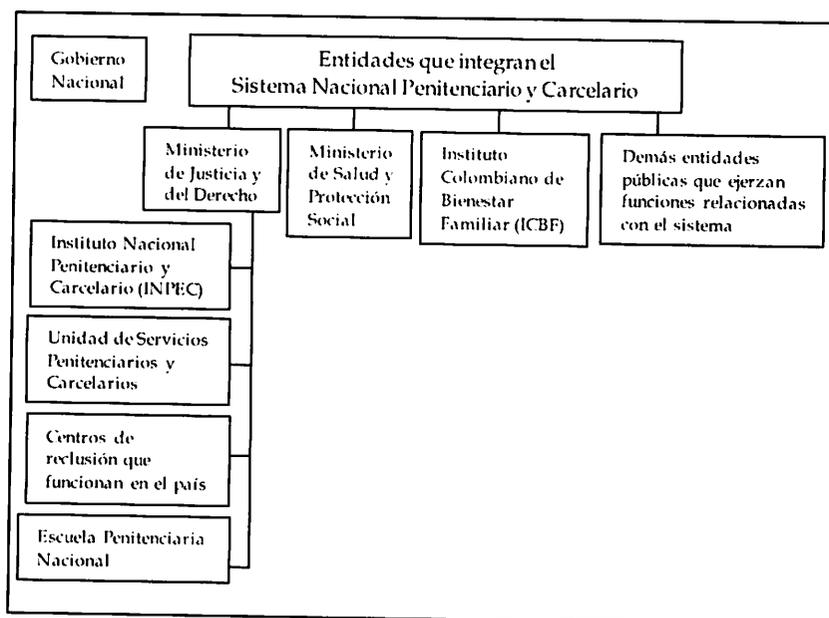
tiene el alcance de decidir sobre la modificación de las condiciones de la ejecución de la sanción penal, pues tal determinación corresponde a los jueces de ejecución de penas.

Pero también hay otros órganos de la Rama Ejecutiva del Poder Público que, como Gobierno Nacional, están obligados a participar en asuntos específicos, como parte del Sistema Penitenciario y Carcelario que son; por ejemplo, cuando el asunto de que se trata es de la salud del penado o la situación de menores de edad.

Marco de funciones y competencias	
Gobierno nacional	Rama judicial
Sistema penitenciario y carcelario	Vigilancia condiciones de la ejecución de la pena

De ahí lo importante, trascendente y necesario que es conocer y distinguir lo que es el *Sistema Penitenciario y Carcelario*, que atañe al Gobierno Nacional, y lo que es la *vigilancia de las condiciones de la ejecución de la pena*, que corresponde a la Rama Judicial.

1.1.3.5 El Sistema Penitenciario y Carcelario



El *Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario* está conformado por: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);⁹ por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social; (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)¹⁰ y; (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.¹¹

El *Sistema Penitenciario y Carcelario* es función y competencia exclusiva del Gobierno Nacional y se rige por las disposiciones contenidas en el Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y las resoluciones que son dictadas por dichos órganos administrativos, en especial el INPEC, los directores de los centros de reclusión, el Gobierno Nacional y los Ministerios que en el sistema están obligados.

⁹ Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

¹⁰ Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

¹¹ Ley 65 de 1993.

1.1.4 Caso concreto

A partir de lo anterior, en concordancia con la decisión tomada por este Despacho Judicial en el auto interlocutorio 632-2020 de fecha 09 de octubre de 2020, lo solicitado por el señor HENRY REY JIMÉNEZ y aquello argumentado en el escrito de recurso de reposición se encuentra del todo improcedente, la propuesta de permiso administrativo es un trámite netamente institucional que no puede ser sustituido por el solicitante, este debe provenir directamente del Centro Penitenciario.

Los beneficios administrativos, aplicables dentro de las distintas fases en que se divide el tratamiento penitenciario, aunque están sometidos al aval de los jueces de ejecución de penas, no por ello deja de ser de competencia exclusiva de las autoridades penitenciarias y carcelarias; la Ley 65 de 1993 es clara cuando tipifica:

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos...

También se encuentra el Decreto 1069 de 2015 que a la letra indica en el capítulo 7, bajo el acápite *permisos para salir de la cárcel, sección 1, permiso de 72 horas*:

Artículo 2.2.1.7.1.1. *Procedencia del permiso.* Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas.

Y explícitamente, en el artículo 2.2.1.7.1.2. Inciso cuarto del aludido decreto¹² se tipifica que: “En todo caso, **la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario**” (negrilla fuera del original) Y “Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este beneficio”¹³.

Por tanto, la decisión controvertida se encuentra del todo ajustada a derecho, este Despacho Judicial no puede desconocer la Ley que gobierna el beneficio del permiso administrativo de hasta por 72 horas, en especial lo que atañe a los presupuestos procesales previos que activan la competencia del Juez de Ejecución de Penas en tal sentido, como lo es la propuesta emanada del Centro Penitenciario que sería la que este Juzgado tendría que revisar para decidir si la aprueba o no.

Cabe señalar que, la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos horas debe provenir del Centro Penitenciario en el que se encuentre privado de la libertad quien pretenda acceder a ella y no directamente del solicitante como lo pretende el señor HENRY REY JIMÉNEZ.

1.1.5 Aclaración tiempo de privación de la libertad

El señor HENRY REY JIMÉNEZ solicita se aclaren los tiempos de privación de la libertad que ha descontado al día de hoy 30 de diciembre de 2020.

Tiempo físico de privación de la libertad.

Fecha de captura	Contabilización del tiempo en prisión al día 30 de diciembre de 2020
08 de febrero de 2011 al 30 de diciembre de 2020	118 meses y 23 días

¹² Publicado en el Diario Oficial No. 49523 del 26 de mayo de 2015.

¹³ Artículo 2.2.1.7.1.3.

Total	118 meses y 23 días
--------------	----------------------------

Redenciones de pena:

Fecha auto	Tiempo reconocido
10 de mayo de 2012	1 mes y 1.5 días
28 de diciembre de 2012	2 meses y 16.5 días
25 de julio de 2013	2 meses y 29 días
3 de diciembre de 2014	4 meses y 29.5 días
26 de febrero de 2015	2 meses y 0.5 días
19 de noviembre de 2015	1 mes y 29,5 días
5 de mayo de 2016	2 meses
8 de febrero de 2017	3 meses y 2.5 días
21 de febrero de 2018	4 meses y 2 días
23 de marzo de 2018	1 mes
22 de noviembre de 2018	2 meses y 9 días
16 de agosto de 2019	1 mes y 21.5 días
09 de octubre de 2020	5 meses y 6 días
Total	34 meses y 27.5 días

Para un total

Concepto	Tiempo
Tiempo físico	118 meses y 23 días
Redenciones de pena	34 meses y 27.5 días
Total	153 meses y 16.5 días

Por tanto, se aclara el tiempo de privación de la libertad del señor HENRY REY JIMÉNEZ a la fecha de hoy 30 de diciembre de 2020 a descontado un total de 153 meses y 16.5 días.

2. Reconocimiento redención de pena

El señor JAHISON ARIAS ESCOBAR solicita reconocimiento de redención de pena del tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019, correspondientes a domingos y festivos que no fueron reconocidos en los autos de redención de pena de esas fechas por tratarse de tiempos superiores a los permitidos por la normatividad.

En relación con lo anterior, se observa que lo relacionado con el lapso de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019 corresponde a la decisión tomada en el auto interlocutorio 632-2020 en la que se determinó no reconocer redención de pena para los días domingos y festivos, auto que fue debidamente notificado y el cual no fue objeto de los recursos que contra esta procedían, por lo que hizo tránsito a cosa juzgada y a la fecha se encuentra en firme.

Por lo cual, y al encontrarse dicha determinación ejecutoriada, el despacho no va a entrar a pronunciarse al respecto, la oportunidad procesal para controvertir el auto interlocutorio 632-2020 de fecha 09 de octubre de 2020 ya feneció, por tanto, al no haberse presentado recursos oportunamente contra ella hizo tránsito a cosa juzgada y es inmodificable.

3. Anexar documentos al expediente

Se ordena anexar al expediente, para los fines pertinentes los documentos remitidos por La Jurisdicción Especial para la Paz, concerniente a Auto TP-SA 622 de 2020 que confirma la Resolución No. 423 del 28 de enero de 2020 emitida por la Sala de Definición de Situación Jurídica.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto interlocutorio 632-2020 de fecha 09 de octubre de 2020, por el que, entre otras determinaciones, se abstuvo este Juzgado de estudiar de fondo el permiso administrativo de hasta por setenta y dos horas al condenado HENRY REY JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Segundo: Aclarar el auto interlocutorio 632-2020 de fecha 09 de octubre de 2020, en el entendido que el señor HENRY REY JIMÉNEZ ha descontado a la fecha de emitirse el presente pronunciamiento un total de 153 meses y 16.5 días de la pena.

Tercero: No reconocer redención de pena solicitada por el señor HENRY REY JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Anexar a las diligencias los documentos remitidos por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Contra este auto no procede ningún recurso.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 02 a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaría 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

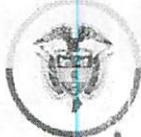
ENTÉRESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. auto de sustanciación 823-2020 - N° 28641

JUEZ

Proyectó: Darly Ruiz



JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 28641

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** α **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-12-70

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Enero 5/21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Rey S.

CC: 19.488.299

TD: 62276

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIONES P237 J12 OLGA 13/01/21

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Mié 13/01/2021 6:51 AM

Para: Olga Esperanza Ladino Pabon <oladinop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Olga Esperanza, buenos días, reciba cordial saludo y esperando que usted, su familia y seres queridos se encuentren bien en esta coyuntura sanitaria que vive el país e igualmente deseándole un exitoso 2021; en atención a su comunicación relacionada con los autos que a continuación detallo así:

NI 28641 AUTO 823 31/12/20 ✓

NI 51019 AUTO 002 07/01/21

NI 28775 AUTO 001 04/01/21

NI 7999 AUTO 003 08/01/21

Me permito informarle que en la fecha me doy por notificado de los mismos y que no interpongo recurso alguno en contra de éstos.

Atentamente



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Olga Esperanza Ladino Pabon <oladinop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 12 de enero de 2021 3:59 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICAR

Importancia: Alta

Doctor buenas Tardes.

Remito autos del Juzgado Doce para notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO

Atentamente,

OLGA ESPERANZA LADINO PABON
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá, D.C, 5 de Enero de 2021.

Doctor
HELIODORO FIERRO MENDEZ
Juez Doce (12°) de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad
Ciudad de Bogotá D.C.
E. Mail. ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Referencia: Vigilancia de Pena.

Rad. 2004-00118. NI-28641

HENRY REY JIMÉNEZ. C.C.N° 19.488.299

T.. N°62276/ NUI- N°.282244.

**Asunto: SOLICITUD DE REPOSICION ...CORRECCION O ADICION de su
AUTO
De fecha 31-12-20 , notificado hoy 5-1-21.**

NOTIFICACIONES: Complejo Metropolitano . Penitenciario y Carcelario de Bogotá. COBOG -
PICOTA ERE-1. Km. 5 Vía Usme - Bogotá. D.C. Telf: 7390596-7390515.ESTABLECIMIENTO
DE RECLUSIÓN ESPECIAL UNO (1) - ERE-1.

Conforme al articulado. 103 y 109 C.G.P concordados con los arts. 19 y 20 del Dcto 546 de 2020.
En aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como
para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de
las siguientes DIRECCIONES ELECTRONICAS Familiar Y Laboral:

defensavirtualpplinpec@gmail.com

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos muy respetuosos me dirijo a su señoría ejercitando mi DEFENSA MATERIA **CONFORME A LOS ARTS. 8 Y 130 LEY 906/04; para solicitarle encarecidamente lo anunciado arriba en el asunto, conforme y ud lo determine sabiamente y en economía procesal.**

Señoría mi única inconformidad es lo relativo a la suma de los guarismos correspondientes a 118 meses 23 días y 34 meses 27.5 días que efectivamente al sumarlos dan una totalidad de 153 meses 20.5 días y no 153 meses y 16.5 días como su honorable

despacho lo considero; obvio me encuentro desmejorado en 4 días que para el pago de mi pena son significativos.

El suscrito entiende qué se trata de un error involuntario y bajo el postulado de la buena fe; y por tantos solicitó la corrección de la manera más cordial.

Me fundamento en la NORMA SUPERIOR en el articulado 4,5,22, 23,29, 85 y 93.

Lo anterior ampliamente concordado con las disposiciones que le sean aplicables de nuestra Legislación **PENAL Y PROCEDIMENTAL PENAL** vigentes, estas son, las **leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.**

Honorable Juez, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la **JUSTICIA, diciéndole a la sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÓLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .**

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTISIMO ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA** puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

En Justicia y Derecho.

Cordialmente.

**Henry Rey Jiménez.
C.C. 19.488.299.**

Código de verificación

29834191939



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 19.488.299
Fecha de Expedición: 20 DE NOVIEMBRE DE 1980
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: HENRY REY JIMENEZ
Estado: VIGENTE CON PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
Resolución: 5632
Fecha Resolución: 13/07/2011

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 19 de Diciembre de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 19 de noviembre de 2020

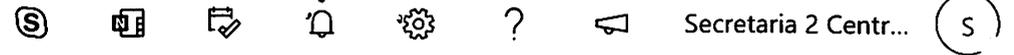
EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (29834191939) en la pagina web en la direccion
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"



Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Solicitud de Reposicion ... Adicion o Correccion de Auto.

Bandeja de entr... 326

Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Mié 6/01/2021 8:40 AM



Elementos enviados

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota
CC: fierromendez@yahoo.com

Borradores 72

Reposicion..adicion..correccio...

Certificado estado cedula 194...

105 KB

239 KB



Elementos eliminad... 8

2 archivos adjuntos (344 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Agregar favorito

Carpetas

Señora
MIREYA AGUDELO RIOS
SECRETARIA 2 CSA
Ciudad

Archivo local:Secretari...

Reciba cordial saludo

Grupos

Comedidamente y para los fines pertinentes, se reenvía solicitud de reposición, PPL HENRY REY JIMENEZ CC 19488299 NI 28641.

Nuevo grupo

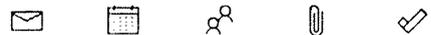
Atentamente,

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8
Edificio Kaysser
Telefax: 2864550

Atendido Cordial saludo. Acuse recibido.



Bogotá, D.C, 5 de Enero de 2021.

Doctor
HELIODORO FIERRO MENDEZ
Juez Doce (12º) de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad
Ciudad de Bogotá D.C.
E. Mail. ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Referencia: Vigilancia de Pena.
Rad. 2004-00118. NI-28641
HENRY REY JIMÉNEZ. C.C.Nº 19.488.299
T.. Nº62276/NUI- Nº.282244.

**Asunto: SOLICITUD DE REPOSICION ...CORRECCION O ADICION de su
AUTO
De fecha 31-12-20 , notificado hoy 5-1-21.**

NOTIFICACIONES: Complejo Metropolitano . Penitenciario y Carcelario de Bogotá. COBOG -
PICOTA ERE-1. Km. 5 Vía Usme - Bogotá. D.C. Telf: 7390.596-7390.515.ESTABLECIMIENTO
DE RECLUSIÓN ESPECIAL UNO (I) - ERE-1.

Conforme al articulado. 103 y 109 C.G.P concordados con los arts. 19 y 20 del Dcto 516 de 2020.
En aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como
para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de
las siguientes DIRECCIONES ELECTRONICAS Familiar Y Laboral:

defensavirtualpplinpec@gmail.com

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos muy respetuosos me dirijo a su señoría ejercitando mi DEFENSA MATERIA **CONFORME A LOS ARTS. 8 Y 130 LEY 906/04; para solicitarle encarecidamente lo anunciado arriba en el asunto, conforme y ud lo determine sabiamente y en economía procesal.**

Señoría mi única inconformidad es lo relativo a la suma de los guarismos correspondientes a 118 meses 23 días y 34 meses 27.5 días que efectivamente al sumarlos dan una totalidad de 153 meses 20.5 días y no 153 meses y 16.5 días como su honorable

despacho lo considero; obvio me encuentro desmejorado en 4 días que para el pago de mi pena son significativos.

El suscrito entiende qué se trata de un error involuntario y bajo el postulado de la buena fe; y por tantos solicitó la corrección de la manera más cordial.

Me fundamento en la NORMA SUPERIOR en el articulado 4,5,22, 23,29, 85 y 93.

Lo anterior ampliamente concordado con las disposiciones que le sean aplicables de nuestra Legislación **PENAL Y PROCEDIMENTAL PENAL** vigentes, estas son, las **leyes 599 de 2000 y 906 de 2004**.

Honorable Juez, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la JUSTICIA, diciéndole a la sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÓLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTÍSIMO ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

En Justicia y Derecho.

Cordialmente.

Henry Rey Jiménez.
C.C. 19.488.299.

Código de verificación

29834191939



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	19.488.299
Fecha de Expedición:	20 DE NOVIEMBRE DE 1980
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	HENRY REY JIMENEZ
Estado:	VIGENTE CON PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
Resolución:	5632
Fecha Resolución:	13/07/2011

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

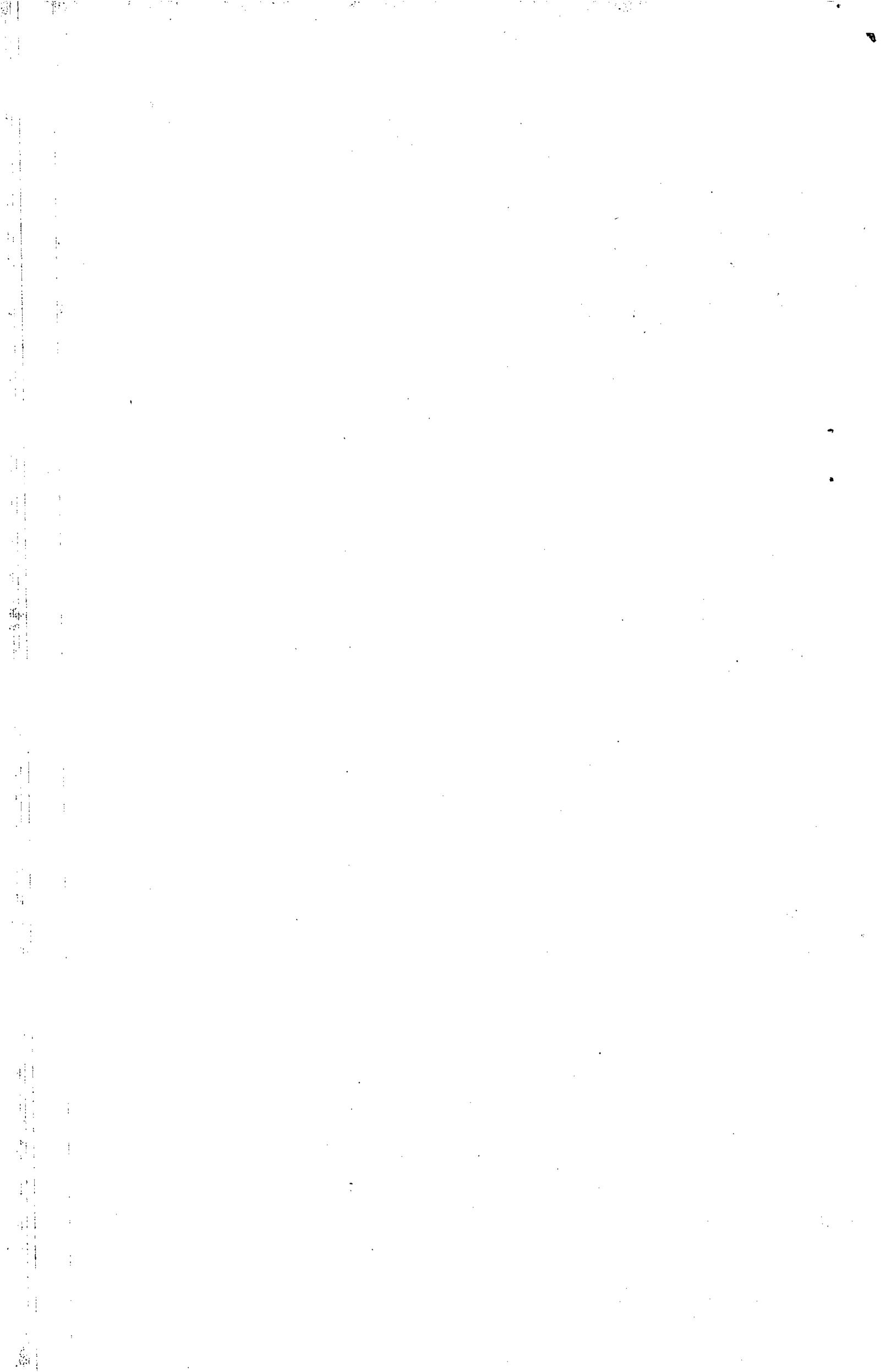
Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 19 de Diciembre de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 19 de noviembre de 2020

EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (29834191939) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"



Código de verificación

29834191939



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	19.488.299
Fecha de Expedición:	20 DE NOVIEMBRE DE 1980
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	HENRY REY JIMENEZ
Estado:	VIGENTE CON PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
Resolución:	5632
Fecha Resolución:	13/07/2011

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 19 de Diciembre de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 19 de noviembre de 2020

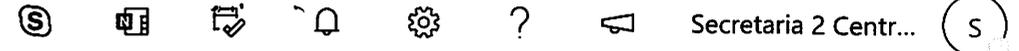
EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (29834191939) en la pagina web en la direccion
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"



Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Solicitud de Reposicion ... Adicion o Correccion de Auto. *****URG***** NI 28641-12 -AG -LMMM

Bandeja de entr... 325

Mensaje enviado con importancia Alta.

Elementos enviados

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.



Borradores 72

Mié 6/01/2021 8:40 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Elementos eliminad... 8

Reposicion..adicion..correccio... 105 KB

Certificado estado cedula 194... 239 KB

Agregar favorito

2 archivos adjuntos (344 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Carpetas

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Archivo local:Secretarí...

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2

Grupos

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

Nuevo grupo

Responder Reenviar

Descubrimiento de gr...

De: Maria Elena Gomez <defensavirtualppllinpec@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de enero de 2021 6:28 p. m.

Administrar grupos

Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juz Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Reposicion ... Adicion o Correccion de Auto.

